



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISIETE DE JUNIO DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA DE LA TARDE.**

**RELACIÓN DE HECHOS:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por el señor **Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez**, mayor de edad, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 241-140791-0003B, quien actúa en su propio nombre y bajo el cargo de Gestor en la Delegación “Oscar Benavidez Lanuza del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio del cual interpone Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dos minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-362-2021**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c). El recurrente manifestó sus agravios en un (01) folio que contienen sus alegatos y cinco folios (05) que anexó a su solicitud de revisión, que corresponden a fotocopias de formato de liquidación IBI; recibo de Tesorería Serie “B”; notificación de bienes inmuebles y testimonio de escritura pública Número doscientos sesenta y nueve (269).

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez**, realizada el día diez de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el treceavo día hábil del



término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- **El señor Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez** en su expresión de agravios alegó: 1.- Que en relación a la motocicleta, la omisión se debió a desconocimiento e ignorancia pues consideró que al estar prendada por la casa comercial no estaba a su nombre por lo que no la declaró 2.- De igual manera alegó que no tenía conocimiento que su padre y él figuraban en las escrituras del bien inmueble ubicado en la ciudad de Jinotega, dándose cuenta hasta el día que le notificó la Contraloría General de la República para que aclarara la omisión de dicha propiedad. Finalmente adjuntó a su recurso de revisión entre otros documentos copia de testimonio de escritura pública Número Doscientos Sesenta y Nueve (269), denominada Desmembración y Donación de Propiedad con fecha del primero de marzo del año dos mil diecisiete.

#### **ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:**

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente, señor **Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez**, de cargo expresado, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa objeto del presente recurso de revisión. En este sentido, se procedió a revisar objetivamente la documentación del expediente administrativo número 787-2020 y la nueva información presentada por el señor **Úbeda Gutiérrez** junto con el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida resolución administrativa identificada con el código de **RDP-CGR-362-2021**, comprobando lo siguiente: En materia al debido proceso se comprueba el cumplimiento de las garantías del debido proceso, por lo que no hubo estado de indefensión en el referido proceso administrativo, pues en comunicación de fecha diez de febrero del año dos mil veinte se le dio a conocer inicio del proceso que se estaba llevando a cabo, teniéndosele como parte del mismo donde se puso a su disposición el expediente administrativo de la causa y por último se apercibió de las resultados del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial ante este Órgano Superior de Control en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve se podrían derivar responsabilidades según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de nuestra Ley Orgánica (ley No. 681). De igual manera se puede observar en las diligencias creadas que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Jinotega informó que el recurrente **Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez**, tiene registrada a su nombre la propiedad inscritas así: Finca No. **40239**, Tomo **711**, Folio **33**, Asiento<sup>o</sup>, antes de presentar su declaración patrimonial de INICIO la que no incluyó. De igual manera la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, informó que tiene inscrito a su nombre la Motocicleta, Marca **SERPENTO**, Modelo **YARA 200**, Placa **M121633**, Año **2016**. En cuanto al alegato de que no tenía conocimiento del bien inmueble ubicado en la



ciudad Jinotega estaba a su nombre en comunidad con su padre, hasta que fue notificado por este órgano superior de control y fiscalización es inaceptable pues el señor **Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez** en el presente recurso de revisión aportó documento que al ser analizados se determina que consiste en una fotocopia simple de testimonio de escritura pública N° 269 (Doscientos sesenta y nueve) denominada **Desmembración y Donación de Propiedad** autorizada ante los oficios notariales de la Licenciada Gilma Altamirano Bucardo en fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete otorgada a su favor por la señora **Aleyda Jeannettee Ubeda Gutiérrez** instrumento público en la que **dona, cede y traspasa de forma gratuita bien inmueble** a los señores Jesús Ubeda Zeledón y **Jeymin Jesús Ubeda Gutiérrez** el lote de terreno con una extensión de nueve metros de frente por diecisiete metros, aceptando dicha donación. De lo anterior se concluye que si tenía pleno conocimiento de la existencia y su derecho de propiedad sobre el bien inmueble que omitió referirse en su declaración patrimonial. Que asimismo en cuanto a su alegato de que no declaró la motocicleta antes descrita argumentando que no era el dueño por estar constituida en prenda a favor de una casa comercial no presta mérito alguno para relevarlo de la obligación de declararla, por estar registrada a su nombre desde el tres de junio de dos mil dieciséis, conforme fotocopia simple de circulación vehicular que rola en autos, en la que se demuestra el dominio de ese bien, por ende forma parte de su patrimonio. Por lo anterior persiste la no incorporación de los bienes muebles e inmuebles que no fueron reportados en su declaración, por manera, que se debe confirmar la resolución impugnada.

**POR LAS RAZONES EXPUESTAS:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

**ACUERDAN:**

**PRIMERO: NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez**, Gestor en la Delegación “Oscar Benavidez Lanuza del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dos minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-362-2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada resolución administrativa.



**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y ocho (1,238), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior



IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente

